

Viedma, 6 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, SECCIONAL RÍO NEGRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA VI-00186-L-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 01/04/2026 la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), Seccional Río Negro, promueve ante la Cámara del Trabajo de Viedma acción autosatisfactiva contra el Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado (Poder Ejecutivo provincial) a fin de que se ordene la inmediata reanudación del sistema de descuentos por planilla sobre los haberes de los agentes públicos, en las mismas condiciones vigentes con anterioridad.

Sostiene que, a partir de las liquidaciones correspondientes a marzo de 2026, el Estado habría introducido topes en los porcentajes de retención, reduciendo de hecho los montos descontados, sin dictado de acto administrativo alguno, lo que configura una vía de hecho ilegítima. Afirma que dicha modificación altera un sistema consolidado durante más de veinte años, mediante el cual el Estado actuaba como agente de retención de sumas previamente autorizadas por los afiliados.

Encuadra el régimen de retenciones en el artículo 23, inciso c.1 de la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley 23.551).

Explica que el régimen de descuentos permite financiar prestaciones asistenciales brindadas por el gremio (alimentos, servicios, ayudas económicas, salud, entre otras), por lo que su alteración impacta tanto en la situación patrimonial de la entidad como en los derechos de los afiliados, comprometiendo la continuidad del sistema.

Funda su legitimación activa en la representación colectiva de los trabajadores afectados y en la defensa de intereses propios del Sindicato. Atribuye competencia al fuero laboral por tratarse de una cuestión vinculada al salario, la relación de empleo público y la libertad sindical.

Finalmente, sostiene que la conducta estatal vulnera derechos de propiedad, seguridad jurídica y libertad sindical, al afectar el normal funcionamiento y financiamiento de la organización gremial.

2. El 27/04/2026 la Cámara del Trabajo de Viedma se declara incompetente y el 29/04/2026 ingresan los presentes autos a esta Unidad Jurisdiccional.

3. Con fecha 30/04/2025 se ponen los autos para resolver, providencia que motiva la

presente.

II. Análisis del caso

1. Ingresando en el tratamiento de la cuestión planteada, surge que la cuestión central radica en la modificación del régimen de descuentos por planilla aplicado sobre los haberes de los trabajadores públicos regido por los Decretos N°1485/2018 y 1186/2020 mecanismo que se inserta directamente en la dinámica de la relación de empleo.

En efecto, la operatoria cuestionada se ejecuta sobre el salario de los agentes públicos, la cual es instrumentada por el Estado en su carácter de empleador, y produce efectos inmediatos en la organización económica de los trabajadores y en el funcionamiento de la entidad sindical.

En este sentido, y sin perjuicio de la excepcionalidad de la vía elegida por UPCN en la presente acción, el Estado actúa en su carácter de agente de retención de sumas previamente autorizadas por los propios afiliados al sindicato (conforme lo previsto en el artículo 23 de la Ley 23.551).

La cuestión impacta directamente en el salario de los trabajadores (descuentos por planilla), la relación de empleo público, y derechos sindicales colectivos. En concreto se trata de un conflicto derivado de la ejecución del vínculo laboral y su reglamentación.

No surge del argumento de la actora (ni de la documentación acompañada) incumplimiento de un convenio administrativo entre UPCN y el Estado Provincial. No hay un contrato administrativo no laboral. En este caso, UPCN pretende que el Estado no vulnere el derecho que le otorga la normativa laboral (Ley de Asociaciones Sindicales) a percibir sumas previamente autorizadas por los propios afiliados, como asimismo a permitir a sus afiliados, trabajadores estatales disponer de su salario.

En este marco, la controversia se proyecta de manera directa sobre aspectos inherentes a la ejecución del vínculo laboral, tales como la liquidación de haberes, la regularidad de descuentos autorizados, sus límites y el impacto en derechos de naturaleza colectiva y sindical. Todo ello de naturaleza contencioso laboral.

2. En este marco, para determinar la competencia corresponde estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, y no por las defensas que pueda oponer el demandado (art. 5 del CPCC).

En el caso, entiendo, sin perjuicio del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que la naturaleza de la pretensión es de índole laboral; toda vez la pretensión deducida se encuentra estrechamente vinculada con el ejercicio de derechos de índole sindical, en tanto el sistema de descuentos constituye un mecanismo esencial para el financiamiento

de prestaciones asistenciales brindadas a los afiliados, agentes públicos que mantienen una relación de empleo con el Estado Provincial. En consecuencia, ello justifica en principio la actuación colectiva de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), en ejercicio de la representación que le es propia conforme art. 23 inciso b) de la Ley 23551.

Igual criterio corresponde respecto de la legitimación colectiva invocada y que se vincula a intereses propios de sus afiliados.

En tal sentido, la materia debatida presenta una clara proyección sobre derechos colectivos del trabajo, lo que refuerza su encuadre dentro de la órbita del fuero especializado.

Tampoco puede soslayarse que la propia actora sitúa el conflicto en el ámbito del empleo público, destacando que la conducta estatal incide directamente en la estructura del salario y en la ejecución de obligaciones asumidas por los trabajadores, circunstancias que resultan típicamente ajenas al contencioso administrativo en sentido estricto. Textualmente en el apartado III de su presentación argumenta la competencia en el fuero laboral en tanto "... la cuestión traída a conocimiento no se inscribe en un típico proceso contencioso-administrativo orientado al control abstracto de legalidad de un acto estatal, sino que se vincula de manera inmediata con un mecanismo operativo inserto en la relación de empleo, como lo es el sistema de descuentos por planilla sobre los haberes de los trabajadores. Dicho sistema constituye un instrumento funcional del vínculo laboral, en tanto se articula sobre el salario, se ejecuta a través del empleador y repercute directamente en la organización económica de los agentes."

En este sentido, el STJ resolvió en "ANTIPAN, VILMA VIVIANA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/COMPETENCIA" (Expte. N° VI-00801-C-2022) que la competencia es laboral cuando la demanda es dirigida contra el empleador, con quien mantiene una relación de empleo público y el fundamento jurídico de su derecho radica en la vulneración de la integridad del salario, tutelado por una amplia normativa laboral (Sentencia del 23/03/2023).

Si bien es cierto que en el caso mencionado en el párrafo anterior se requería la abstención del descuento y no lo contrario (como en el caso de marras), no se modifica la competencia específica para analizar la aplicación de normativa aplicable (Ley N° 23.551 y decretos provinciales citados).

3. La jurisprudencia es uniforme en determinar que la competencia debe determinarse

por los hechos expuestos en la demanda y el derecho invocado.

En concreto, ha sostenido que la causa es de competencia contencioso administrativa siempre que prima facie la cuestión estuviera regida por el Derecho Administrativo (CSJN Fallos 321:720; 306: 1591, 310:1555, entre otros).

Ahora bien, en Río Negro, la Constitución Provincial garantiza un tratamiento jerarquizado y específico a las cuestiones de contenido administrativo laboral y le otorga a las Cámaras Laborales el privilegio de resolver los conflictos suscitados en el marco del empleo público.

En función de ello, corresponde concluir que la materia traída a conocimiento resulta ajena a la competencia de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa, encuadrando por su naturaleza, dentro de la competencia atribuida al fuero laboral, conforme lo dispuesto por el art. 209, párrafo 2do. de la Constitución Provincial.

En ese sentido, el Poder Judicial de Río Negro prescribe en su Ley Orgánica que las Cámaras del Trabajo "ejercen competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo" (artículo 49, inciso b), apartado 4 de la Ley N° 5731).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Administrativo establece que "Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1° del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial".

En consecuencia, la matriz normativa provincial otorga la competencia en cuestiones de empleo público a las Cámaras del Trabajo, según la circunscripción judicial, conforme el criterio territorial prescripto en el artículo 3 del Código Procesal Administrativo.

En este orden de ideas, corresponde agregar que la incompetencia señalada se funda en una cuestión relativa a la materia, y en consecuencia, esta resulta improrrogable tanto para las partes, como para el Tribunal (art. 1 del CPCC).

Por esta razón, y siendo que las normas que regulan el instituto de la competencia son de orden público, conforme dispone el art. 324 segundo párrafo del CPCC; la declaración de incompetencia puede ser efectuada en cualquier estado del proceso, e inclusive, de oficio, la misma dice que: "Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio. Exceptuase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que podrá ser declarada en cualquier

estado del proceso."

Entonces, la incompetencia en razón de la materia puede declararse de oficio, en cualquier estado de la causa y en cualquier instancia, porque es una cuestión de orden público. Así lo ha interpretado reiteradamente la doctrina, sobre el carácter absoluto e improrrogable de la competencia en razón de la materia (Fenochietto-Arazi, Astrea, 1993, tomo 1, página 45, y sus citas; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Abeledo-Perrot, 1984, tomo II-A, páginas 62 y subsiguientes; Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, 1970, tomo III-A, páginas 87 y subsiguientes).

Además, como ha explicado y resuelto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; "...la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, por ende indisponible para las partes, y que verificada la incompetencia debe ser declarada aún de oficio..." (FLORES NORA EMILIA Y OTROS C CHOILAO ANSELMO S ACCION DE NULIDAD S/ CASACION, 25744/12, SD: 80, 05/12/2012, SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

Abunda en dicho encuadre lo señalado en el artículo 63 de la propia ley N° 23551 en donde expresamente señala que "Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en ... c) En las acciones previstas en el artículo 47.", es decir, cuando un trabajador o asociación sindical fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical tal como se argumenta en el escrito de presentación en los puntos IV.v. a y b.

III. Conclusión

Por todo lo expuesto, corresponderá declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa para seguir entendiendo en la presente, disponiendo su remisión al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en los términos del art. 11 del CPCC, a sus efectos.

En consecuencia,

RESUELVO:

I. Declararme incompetente como titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13, y oportunamente, elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en los términos del art. 11 del CPCC, a sus efectos.

II. Notifíquese conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez